



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Agosto de 2021

NÚM. 40

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MORELOS, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

SESIÓN 34

ACTA ORDINARIA 26

En la población de Villa Morelos, Michoacán de Ocampo, siendo las 9:00 horas del día 27 de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, reunidos en el recinto oficial de sesiones (Salón de Juntas), para llevar a cabo la Sesión de Ayuntamiento Ordinaria No. 26 de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el L.E. José Guadalupe Coria Solís, Presidente Municipal; Dra. Xóchitl campos González, Síndico Municipal; y, los Regidores: C. Alonso Coria Zavala, Lic. Hermelinda Vianeyra Beltrán López, C. Mtro. E. Sergio David Villicaña Bedolla, C. Nancy Tinoco González, C. Yolanda García García, C. Mario Villagómez Guzmán y la C. Verónica Paniagua Mendoza, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.- . . .

2.- . . .

3.- **Presentación análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Seguridad Pública Municipal.**

4.- . . .

3.- **Presentación Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Seguridad Pública Municipal.**

En este punto el Presidente Municipal, L.E. José Guadalupe Coria Solís, presenta a los presentes miembros del H. Ayuntamiento la propuesta del Reglamento de Seguridad Pública Municipal, es de suma importancia contar con él ya que es la Justificación para poder ejercer la Ley y el buen orden dentro del Municipio, con un sustento legal, y apegados a los marcos regulatorios que defiendan a la ciudadanía y eficienten el trabajo de las autoridades de Seguridad Municipal.

Cada miembro analizó detenidamente la propuesta y por unanimidad se autoriza la implementación así como también se autoriza la presentación a periódico oficial en el Estado de Michoacán. **ACUERDO 094/2019/EJ02.**

Clausura Legal de la Sesión. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente Municipal procedió a la Clausura formal de la Sesión, siendo las 10 horas del día mencionado en el encabezado de esta presente, levantándose para constancia legal la presente acta, misma que fue aprobada y ratificada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido.

C. José Guadalupe Coria Solís, Presidente Constitucional del Municipio de Morelos del Estado de Michoacán, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside y con fundamento en los artículos 115 fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 14 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Propone el;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS MICHOACÁN

CONSIDERANDOS

MARCO NOMATIVO ESTATAL:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 32 referente a las obligaciones del Ayuntamiento, en su inciso a) fracción XIII, donde se establece, que los Ayuntamientos deberán aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la administración pública municipal; además, en la fracción I del mismo artículo establece que es una obligación del Ayuntamiento atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, bajo la preceptos que artículo 21 constitucional establece.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO:

En los Municipios donde se considere necesario podrá crearse la Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social con el objeto de vigilar, fomentar y coordinar que los empleados y funcionarios Municipales respeten los derechos humanos, durante su ejercicio incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social,

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También tendrá la facultad de recibir, dar trámite y resolver las quejas que por discriminación, negación de los servicios públicos o violación de sus derechos por parte de funcionarios y empleados municipales sean objeto los ciudadanos, así como de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la Materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos humanos.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta Ley crea el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado en materia de Seguridad Pública.

Artículo 2. La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y el Municipio; y, comprende la prevención, investigación y persecución del delito; y tiene como fines:

- I. Garantizar la integridad y los derechos de las personas;
- II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública;
- III. Prevenir de modo general y especial el delito;
- IV. Establecer las sanciones por las infracciones administrativas;
- V. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; y,
- VI. Lograr la reinserción social del individuo.

Artículo 3. La Seguridad Pública comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

Artículo 4. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Estas políticas se desarrollarán desde el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

- I La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación; y,
- IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de interés social

y de observancia general y obligatoria para todo el Estado y tiene por objeto establecer los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8°. El Estado y los municipios ejercerán las atribuciones dispuestas en esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y con base en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9°. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 10. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con instancias de otros niveles de Gobierno, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y,
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones a nivel económico, en la vida social, cultural y civil.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es de orden público e interés general, tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia administrativa, así como de reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°.- El Municipio es la base de la Organización Política de la Sociedad Mexicana, las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio, su población, su Organización Política y Administración de los

servicios Públicos Municipales, con las atribuciones que las Leyes le señalen.

Artículo 3°.- El Municipio de Morelos Michoacán tiene personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a lo establecido en las Leyes Federales y Estatales, las normas de este Bando y Reglamentos Municipales que dé el deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el honorable Ayuntamiento.

Artículo 4°.- El presente Bando es de carácter obligatorio dentro del ámbito territorial del Municipio, para todos los habitantes y transeúntes del mismo.

CAPÍTULO II FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 5°.- Para los efectos del presente reglamento; las faltas administrativas se consideran como todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales y demás disposiciones aplicables por lo que se entiende como faltas:

- I. Al orden público;
- II. A la seguridad de la población;
- III. A la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Al derecho de propiedad y;
- V. A la salud.

CAPÍTULO III INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 6°.- Son infracciones por contravención al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos;
- II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de la Ciudadanía, contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;
- III. Alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicas de cualquier tipo en la vía pública;
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/ o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la

autoridad competente;

- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos;
- IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos;
- X. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos;
- XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad.
- XII. Colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales; y,
- XIV. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 7°.- Son infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- VIII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen

- sido colocadas por la autoridad;
- IX. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- X. Portar o utilizar objetos o sustancias que generen peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;
- XI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a lugares públicos;
- XIII. Obstruir los accesos exclusivos para personas con capacidades diferentes; y,
- XIV. Disparar armas de diábolos, postas y proyectiles con pinturas en la vía pública.
- XV. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- XVI. Realizar detonaciones al aire que provengan de armas de fuego, sin la intención de causar daño, por este le será impuesto un arresto hasta por 36 horas y una multa de 30 a 50 UMAS vigente en la entidad, esto con independencia de la sanción penal aplicable por el delito que pedirá configurarse con la conducta y consecuencia producida.
- Para estas infracciones se aplicará una multa de hasta 30 UMAS vigente en la entidad. Si el acto es cometido por elementos de Seguridad Pública, Procuración de Justicia o por Personal del Ejército Mexicano la multa será del doble de la estipulada en el párrafo anterior.
- CAPITULO V**
INFRACCIONES A LA MORAL
Y A LAS BUENAS COSTUMBRES
- Artículo 8°.-** Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:
- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales;
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- VI. Ejercer la vagancia en forma habitual;
- VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos;
- VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos;
- IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos;
- X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos;
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;
- XII. Permitir las o los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo;
- XIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XIV. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijas, hijos o pupilos;
- XV. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a los padres o tutores;
- XVI. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;
- XVII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres; y,
- XVIII. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

Para estas infracciones se aplicará una multa de hasta 30 UMAS vigente en la entidad.

CAPITULO VI
INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 9°. Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario;
- IX. Dañar el alumbrado público;
- X. En esta hipótesis, el pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir; y,
- XI. Para estas infracciones se aplicará una multa de hasta 30 UMA vigente en la entidad.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES CONTRA LA SALUD

Artículo 10.- Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I. Arrojar a la vía pública, terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos, obras en construcción o en cualquier tipo de lugar que se considere vía pública;
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones;
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VI. Fumar en lugares en donde no esté permitido; y,

- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.
- VIII. Para esta infracción se aplicará una multa de hasta 30 UMA vigente en la entidad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 11.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

Artículo 12.- En caso de que por la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentra separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 13.- Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, y por consecuencia de este descuido se cause un daño el menor o los menores, los padres serán responsables ante la autoridad municipal, y podrán ser sancionados hasta con 40 UMA, de acuerdo al vigente en la zona municipal.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 14.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante la autoridad administrativa competente.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencia la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término legal.

Artículo 15.- Cuando el agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor, acompañará por duplicado la boleta de remisión correspondiente debiendo entregar un tanto al presunto infractor. La boleta deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos que lo acrediten;
- II. Una relación sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los demás datos que pudieren interesar al procedimiento;
- III. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- IV. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tengan relación con la presunta infracción; y,
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación y, en

su caso, número de vehículo.

Artículo 16.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 17.- Cuando de la falta o infracción cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, la autoridad administrativa se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando que las partes concilien sus intereses, de lo contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

La autoridad administrativa deberá entregar al ofendido (a) copias de las constancias, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.- En caso de que los menores de edad, cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, la autoridad administrativa aplicará las normas legales conducentes.

CAPÍTULO IX

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 19.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad en que el C. Presidente Municipal delegue la facultad de determinar e imponer sanciones.

Artículo 20.- Habrá personal de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Se hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El arrestado tendrá a hacer del conocimiento a un familiar o a la persona que desee los hechos de su detención y el lugar de custodia.
- III. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza;
 - a) Si el detenido designa a alguna persona de su confianza para ser asistido en su defensa, el personal en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente;
 - b) Por ningún motivo la persona que designe el detenido para su defensa podrá presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicas de cualquier tipo.
- IV. Sin ningún tipo de formalismo será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas

implicadas en los hechos; y,

V. Durante la audiencia, el personal a su criterio y según sea el caso, podrá:

- a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención;
- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
- c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario;
- d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;
- e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse;
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas;
- h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver.

En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido;

- I) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del personal, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente; y,
- j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 21.- A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 22.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 23.- Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer

de las infracciones cometidas.

Artículo 24.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

Artículo 25.- El personal procurará que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 26.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 27.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 28.- El recurso de inconformidad que interponga deberá presentarse ante el personal, quien deberá enterar al

Secretario del Ayuntamiento o bien a la persona que éste designe para su resolución. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la fecha en que se le notificó o conoció la sanción.

El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

En el caso de ordenarse el arresto y en el supuesto de que al imponerse multa alternativa al arresto, por no pagarse la multa se arreste al infractor, el recurso podrá formularse verbalmente por comparecencia ante el personal.

El escrito deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- b) Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- c) El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- d) La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- e) La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- f) Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- g) Las pruebas que ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre

de otro o de personas morales;

- h) El lugar y la fecha de la promoción; y,
- i) Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 29.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

Artículo 30.- Dentro del término no mayor de 15 días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 31.- El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas.

La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al Juez para que provea sobre su cumplimiento y para notificarlo al recurrente.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 32.- Las multas serán expresadas UMAS (Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores) y cada una de las infracciones, se aplicaran hasta un determinado número de UMAS como sigue:

A) Del abuso del alcohol:

- I. En evidente estado de ebriedad, llamada de atención y si hace caso omiso 4 UMA;
- II. Ingerir bebidas en la vía pública, llamada de atención y si hace caso omiso 4 UMA; y,
- III. Ebrio tirado en vía pública 5 UMA.

B) Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

- I. Resistirse al arresto 6 UMA;
- II. No obedecer señal del agente 4 UMA;
- III. Insultar a la autoridad 10 UMA;
- IV. Agresiones a la autoridad 20 UMA;
- V. Inhalar sustancias tóxicas 10 UMA;
- VI. Intoxicación Pública 7 UMA;
- VII. Exhibicionismo 10 UMA;

VIII. Intervenir en asuntos de Policía y Tránsito 10 UMA;

IX. Vagancia 7 UMA; y,

X. Orinar en vía pública 7 UMA.

C) Daños en propiedad ajena, pública y privada:

I. Destruir las señales de tránsito 5 UMA;

II. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular 5 UMA;

III. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular 10 UMA;

IV. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público 20 UMA;

V. Dañar con pintas señalamientos públicos 15 UMA;

VI. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque 4 UMA;

VII. Llamar a los sistemas de emergencia 066 o 911 invocando hechos falsos 15 UMA;

VIII. Provocar riña y participar en riña 20 UMA;

IX. Alterar el orden público 7 UMA;

X. Alteración o daño a bienes propiedad municipal 30 UMA;

XI. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas 6 UMA;

XII. Fumar en lugares prohibidos 4 UMA;

XIII. Provocar alarma invocando hechos falsos 15 UMA;

XIV. Incitar animales para atacar a las personas 5 UMA;

XV. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien 5 UMA;

XVI. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de Propiedad pública 20 UMA;

XVII. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica 20 UMA;

XVIII. Cohecho 12 UMA;

XIX. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción 7 UMA;

XX. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente 20 UMA; y,

XXI. Quemar llantas y basura 20 UMA.

Artículo 33.- La autoridad competente deberá asignar los montos de las infracciones hasta el límite que se señala para cada una de ellas.

Artículo 34.- En todos aquellos casos en que el infractor seas jornalero, obrero y cuyo salario seas el mínimo previa compensación no podrá ser sancionado con multa mayo del importe de un día de jornada o salario, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

CAPÍTULO XII

DE LA COORDINACIÓN DE LA MUJER

Artículo 35.- La Dirección de Seguridad Pública se vinculará con la Coordinación de la Mujer para dar cumplimiento al presente Reglamento y a las acciones afirmativas encaminadas a la erradicación de la violencia contra la Mujer.

Artículo 36.- En cumplimiento de sus objetivos, la Dirección de Seguridad Pública en coordinación con la Coordinación de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevenir la violencia en todas sus formas contra las Mujeres niños y niñas del Municipio a través de programas de concientización Ciudadana;

II. Participará en el diseño e implementación del protocolo de actuación policial en los casos de violencia contra Mujeres, niñas y niños del Municipio;

III. Colabora con la Coordinación de la Mujer y Sindicatura en los casos de Violencia de Género;

IV. Mantiene vínculo con agencias de Ministerio Público y otras cuyo fin es la erradicación de la violencia contra Mujeres, niñas y niños;

V. Promueve la capacitación del personal de Seguridad Pública en los temas de Derechos Humanos, Violencia de Género, Mediación e igualdad de Género;

VI. Promueve la igualdad de Género entre el personal; y,

VII. Registra los datos que recibe para brindar estadísticas regionales sobre violencia, separando la información entre Mujeres y Hombres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento de Policía Municipal entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan abrogados los Reglamentos de Policía Municipal del Municipio, expedidos con anterioridad y todo aquello que contravenga las disposiciones del presente.

TERCERO.- Se faculta al Ciudadano Presidente Municipal para resolver todos los casos no previstos en el presente. (Firmados).

